

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En Villa Rica – Cauca, el 4 de agosto de 2020, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que se tenía programada fecha para inspección judicial el 2 de abril de 2020, sin que se pudiera realizar la diligencia por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a raíz de la pandemia covid-19, ahora revisado el expediente se observa que no se ha emitido providencia que decreta pruebas, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.



**SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ**  
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLA RICA - CAUCA**  
Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio N° 118**

PROCESO: SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: ALBA CELMIRA LUCUMÍ DE ZAPE  
DEMANDADO: ADRIANA MARÍA MOLINA CASTILLO y JHOHANNA PITO MOLINA  
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00266-00

En firme el auto admisorio de la demanda, vencido el término de traslado y habiéndose adoptado medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las siguientes consecuencias:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, por ser pertinentes y conducentes, se decretarán las solicitadas por las partes.

Ahora bien, la audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en vigencia el Decreto 806 de 2020, emitido dentro del marco de la Emergencia Sanitaria con ocasión de la Pandemia Covid 19, el cual en su numeral 7 consagra que las audiencias se deberán realizar utilizando medios tecnológicos, para lo cual se ordenará requerir a las partes para que porten los datos necesarios que permitan su intervención en la audiencia, a sí mismo, se les prevendrá para

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.),** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación, audiencia que se realizara de manera virtual conforme a lo consagrado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

### **SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS**

#### **1. DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDANTE**

Darle valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

#### **2. TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Se decretarán por ser pertinentes, conducentes y útiles los testimonios de **ADOLFO LEÓN TIGREROS DOMINGUEZ, ANTONIO CAYAPU CHOCUE, ODIMER ZAPE LUCUMI, JOSE ELMIRO VIAFARA ZUÑIGA, JORGE ENELIAS NAVIA PAZ, JIMMI ALBERTO ZAPE LUCUMI,** para que depongan sobre los hechos de la demanda. Los mencionados con antelación serán citados por la parte demandante.

Advertir a la parte demandante que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberá informar al juzgado los correos electrónicos o abonados telefónicos para el envío del link mediante el cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se

pueden decretar dos testigos por cada hecho<sup>1</sup>, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

### **3. INSPECCIÓN JUDICIAL**

Se decretó mediante auto<sup>2</sup> de 26/02/2020, por lo que una vez recepcionados los testimonios se fijara fecha para que se lleve a cabo, diligencia a la que deberá comparecer en perito deberá hacer comparecer al perito JAVIER ALONSO PEÑA CIFUENTES.

### **4. DOCUMENTALES DE LA PARTE DEMANDADA**

Darle valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

### **5. TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDADA:**

Se decretarán por ser pertinentes, conducentes y útiles los testimonios de **ELICENIA VIAFARA, CIELO AMANDA VIAFARA y JOSE EDIL VILLALOBOS**, para que depongan todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la Demanda y la contestación de la misma. Los mencionados con antelación deberán ser citados por la parte demandada.

Advertir a la parte demandada que debe hacer comparecer a sus testigos mediante medios virtuales, por lo que antes de la diligencia deberá informar al juzgado los correos electrónicos o abonados telefónicos para el envío del link mediante el cual se realizará la diligencia, así mismo se advierte que de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho<sup>3</sup>, por lo que si todos los testimonios decretados versan sobre los mismos hechos se limitará su intervención en la audiencia.

### **6. INTERROGATORIOS DE PARTE**

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P, las partes demandante y demandada deberán comparecer a la audiencia, con el fin de absolver el interrogatorio de parte que realizará este despacho judicial.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

<sup>2</sup> Folio 180-181

<sup>3</sup> ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, aporten al Despacho mediante el correo electrónico [j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co); las direcciones electrónicas y/o abonados telefónicos de las partes intervinientes, a fin de enviarles el link mediante el cual se realizara la audiencia y así garantizar su presencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente auto POR ESTADOS, y prevéngaseles para que, en caso de ser renuentes a comparecer el día y hora indicados, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **046** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **05 DE AGOSTO DE 2020**

La Secretaria,



**SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ**